



CSJCAAVJ25-336 / No. Vigilancia 2025-73
Manizales, 10 de noviembre de 2025

“Por el cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez, teniendo en cuenta las siguientes,

I. Hechos

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra que la administración de justicia es una función pública, y ordena que los términos procesales se cumplan con diligencia, su incumplimiento será sancionado, ente otros.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales, a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El abogado **Andrés Felipe Marín Jiménez** identificado con c. c. 1.053.775.261 y t. p. 246452, solicitó vigilancia judicial administrativa del *proceso ejecutivo* identificado con el radicado 17001-31-03-003-2024-00217-00 que se tramita en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Manizales, Caldas, según petición radicada el 31 de octubre de 2025, código interno de radicación [EXTCSJCA25-7461](#).
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - Desde la presentación de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la señora Jimena de las Mercedes Arango ha denunciado múltiples irregularidades en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda. A pesar de que el poder especial estaba debidamente firmado por su representada, el juzgado rechazó la contestación por no visualizarse la dirección electrónica desde la cual se remitió el documento, lo que constituye un exceso de formalismo contrario a lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022 y 11 del Código General del Proceso (CGP).
 - El abogado ha insistido en la existencia de inconsistencias en el pagaré base de la acción ejecutiva, evidenciadas tras un derecho de petición enviado en octubre de 2024 a Davivienda S.A. y la Superintendencia Financiera. En respuesta, se recibió un pagaré con seriales distintos a los presentados en la demanda, lo que sugiere un posible fraude documental. Esta anomalía fue denunciada en la contestación de la demanda presentada el 13 de enero de 2025, junto con el poder firmado por la señora Arango.
 - A pesar de haber presentado solicitudes de nulidad, cauciones y levantamiento de medidas cautelares por considerarlas excesivas, el despacho ha omitido pronunciarse, generando perjuicios a la parte demandada, quien ha demostrado voluntad de pago. Se suscribió un acuerdo con Davivienda por \$200.000.000, se realizaron abonos y se

giraron fondos desde Bancolombia por más de \$128 millones, sin que el juzgado reconociera la existencia de dichos recursos ni autorizara su entrega.

- El abogado denuncia una actitud hostil por parte del despacho, incluyendo insinuaciones indebidas a familiares de su representada para cambiar de defensor, lo que vulnera el derecho fundamental a la defensa. Además, se decretaron embargos por más de \$1.500 millones, afectando incluso un préstamo hipotecario con BBVA, lo que evidencia un manejo desproporcionado del proceso.
 - En varias ocasiones se ha solicitado la limitación del embargo, dado que existe un bien cuyo valor supera en cuatro veces las pretensiones de las demandas. A pesar de constancias de pago total de la obligación con BBVA, abonos a Davivienda y la existencia de un título por cerca de \$128 millones, el juzgado ha persistido en mantener las medidas cautelares como mecanismos de represión.
 - El abogado también denuncia una manipulación en la documentación del expediente digital, específicamente en constancias secretariales con fechas alteradas, lo que fue objeto de reposición y terminó en una condena en costas contra su poderdante. Desde julio, el juzgado ha adoptado una “operación tortuga” frente a los requerimientos, y aunque el juez ordenó liquidar las costas desde el 14 de octubre, aún no se ha cumplido dicha orden, a pesar de que el pago total se realizó el 8 de agosto.
 - Finalmente, se solicita a través de esta vigilancia judicial administrativa que el juzgado actúe con diligencia para dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y autorizar la entrega de los dineros consignados, ya que no existe obstáculo legal para ello y se ha demostrado la intención de pago por parte de la señora Jimena y su familia, a pesar de las anomalías denunciadas.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio [CSJCAO25-2050](#), se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial, sobre el cual recae la vigilancia.
8. El doctor **Geovanny Paz Meza**, Juez 03 Civil del Circuito de Manizales, Caldas , se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, mediante [oficio](#) del 6 de noviembre de 2025, así:
- Relacionó las actuaciones surtidas en el trámite ejecutivo de las cuales se extraen las siguientes:

Actuación	Fecha
Se resolvió sobre la solicitud de la parte ejecutada respecto a las medidas cautelares, se aprobaron las costas y se resolvió la solicitud de la parte ejecutante.	06/11/2025
Pasó a despacho para resolver sobre la liquidación de costas hecha por la secretaría, la solicitud de BBVA sobre un requerimiento solicitado y para resolver sobre el levantamiento de las medidas solicitado por la parte ejecutada el 14 de octubre.	29/10/2025
Se aprobó la liquidación de crédito aportada y ante la falta del cumplimiento de aportar la liquidación costas, se dispuso a hacerlo por secretaría y se fijaron agencias en derecho provisionales para ello. Además, se dispuso que por secretaría se liquidarían las costas	14/10/2025
Se resolvió el recurso de reposición de manera negativa, no se concedió la apelación solicitada y se condenó en costas. Todo lo anterior conforme a la normativa procesal.	14/10/2025
Se corrió traslado del recurso interpuesto y la apoderada de BBVA descorrió traslado de manera oportuna	30/09/2025

- Reiteró que ya se había pronunciado previamente sobre el inconformismo del apoderado judicial respecto al trámite del proceso en la Vigilancia Judicial



Administrativa [2025-57](#) del despacho de la Dra. Victoria Eugenia Velásquez Marin. En esa oportunidad, se explicó la improcedencia de las solicitudes y medios exceptivos formulados, tanto en sede judicial como constitucional, remitiéndose íntegramente a lo ya expuesto para evitar reiteraciones innecesarias.

- **Respecto a los hechos nuevos, el despacho abordó dos temas principales:**
 - Solicitud de terminación del proceso acumulado:
 - La petición fue presentada sin cumplir los requisitos legales exigidos, por lo que se requirió al apoderado en dos ocasiones para su adecuación. El expediente digital evidencia estos requerimientos. El despacho afirma que el trámite se ha desarrollado dentro de los plazos legales y que las demoras se deben a la necesidad de subsanar las solicitudes por parte del apoderado.
 - **Solicitudes de levantamiento o limitación de medidas cautelares:**
 - La primera fue inadmitida por falta de reconocimiento de personería jurídica.
 - La segunda fue negada mediante auto, al no acreditarse exceso en la medida cautelar. Los recursos interpuestos fueron extemporáneos.
 - La tercera fue radicada el 14 de octubre, pasó a despacho el 29 y fue resuelta el 6 de noviembre de 2025.
- El despacho considera que las afirmaciones del apoderado sobre irregularidades y parcialidades carecen de sustento probatorio. Todas las decisiones adoptadas están debidamente motivadas y cumplen con los principios de legalidad, publicidad, contradicción y transparencia. Se rechaza categóricamente cualquier insinuación de trato indebido hacia la parte ejecutada o sus familiares.
- Asimismo, se advierte que las constantes visitas a ventanilla y comunicaciones por parte de familiares de la ejecutada han generado situaciones de presión hacia los servidores del despacho, lo cual se considera inadmisibles en el marco del respeto institucional.
- En conclusión, el despacho sostiene que ha tramitado todas las solicitudes conforme al orden legal y que la falta de prosperidad de las pretensiones no implica irregularidad alguna. Las acusaciones dirigidas a atribuir responsabilidades personales o intencionalidades a las servidoras judiciales son infundadas y se rechazan de manera enfática.

II. Consideraciones

9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la peticionaria, esta Corporación advierte lo siguiente:
 - El apoderado judicial de la parte ejecutada expresa su inconformidad con el trámite procesal que ha recibido el proceso desde sus inicios, señalando que sus solicitudes han sido desestimadas sin una valoración adecuada por parte del despacho. Denuncia irregularidades en la admisión de documentos, el reconocimiento de personería, y la falta de respuesta oportuna a peticiones como la nulidad, la limitación de medidas cautelares y la terminación del proceso. Alega que estas omisiones han generado perjuicios a su representada, quien ha demostrado reiteradamente su voluntad de pago mediante acuerdos con las entidades financieras, abonos y consignaciones judiciales.
 - Además, el peticionario cuestiona la transparencia y diligencia del despacho, señalando una actitud hostil y excesiva formalidad que ha obstaculizado el ejercicio del derecho de defensa. Desde julio, denuncia una demora sistemática en la atención de sus requerimientos, calificando la actuación del juzgado como una “operación tortuga”. Resalta que, aunque el juez ordenó el 14 de octubre la liquidación de las costas para dar por terminado el proceso, esta no se ha realizado, a pesar de que el pago total de la obligación se efectuó desde el 8 de agosto. Igualmente, critica la renuencia del despacho

para limitar o levantar las medidas cautelares, pese a que los demandantes ya tienen asegurado el pago de sus acreencias, lo que prolonga injustificadamente el proceso.

- De la revisión del expediente electrónico del proceso ejecutivo, se observa que mediante Auto No. 2131 del 6 de noviembre de 2025 el despacho concedió a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para efectuar el pago correspondiente liquidación de costas. Es preciso señalar que la solicitud de terminación del proceso fue presentada sin cumplir los requisitos exigidos por la normatividad, razón por la cual el despacho requirió en dos oportunidades al apoderado para su corrección, lo cual consta en el expediente digital. Asimismo, se destaca que el 14 de octubre de 2025, mediante Auto No. 1962, se aprobó la liquidación de costas solicitadas por la parte ejecutada, actuación que quedó en firme el 6 de noviembre con el requerimiento, previo a la vigilancia judicial administrativa. En consecuencia, el trámite se ha desarrollado conforme a derecho y en atención a las cargas procesales aplicables.
- Es importante resaltar que los jueces gozan de autonomía judicial, lo que implica que sus decisiones no pueden ser objeto de sugerencias o interpretaciones externas, pues la vigilancia judicial administrativa no tiene por objeto modificar providencias ni incidir en la independencia funcional del despacho. Su finalidad es garantizar que la justicia se administre de manera pronta y eficaz, y en este caso se verifica que las solicitudes han sido atendidas en tiempos razonables. El hecho de que las pretensiones de la parte ejecutada no hayan prosperado obedece a la falta de cumplimiento de requisitos previos, como la liquidación de costas, condición indispensable para resolver la terminación del proceso.
- **Visto lo anterior, este es el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSA11- 8716, tampoco es un trámite que permita revivir etapas ya precluídas, máxime cuando éstas han sido revisadas incluso en sede constitucional, tanto por el Tribunal Superior de Manizales, como por la Corte Suprema de Justicia, por lo que no es viable que se pretenda reabrir el debate frente a lo expuesto cuando debió surtirse en el plano procesal.

III. Conclusiones

- El propósito de la vigilancia judicial administrativa es garantizar que la justicia se administre de manera pronta y eficaz, en la medida en que se respeten los términos judiciales. En este sentido, esta Corporación concluye que no se evidencia mora atribuible al despacho judicial en la atención de las solicitudes presentadas, pues las respuestas se han emitido en tiempos razonables, considerando además la alta carga laboral que recae sobre los despachos judiciales, especialmente en asuntos de naturaleza constitucional que tienen prioridad.
- Es importante precisar que los jueces gozan de autonomía judicial, lo que implica que está prohibido sugerir modificaciones o insinuar cambios en las providencias adoptadas. La vigilancia no tiene por objeto alterar decisiones judiciales, sino verificar la diligencia en la gestión del proceso. En el caso analizado, se observa que previo a la solicitud de vigilancia, el 14 de octubre se aprobó la liquidación de costas procesales, requisito indispensable para resolver la petición de terminación del proceso por pago. Por tanto, se concluye que el despacho ha actuado conforme a derecho y dentro de los parámetros de razonabilidad, sin que se advierta irregularidad alguna en sus actuaciones.
- No obstante, si el quejoso persiste en su convencimiento de que el funcionario o uno de sus empleados ha incurrido en acciones u omisiones que afectan el debido proceso o se constituyen en indebidas o malas prácticas, puede acudir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas.

En consideración con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

IV. Resuelve

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del *proceso ejecutivo* identificado con el radicado 17001-31-03-003-2024-00217-00 de conocimiento del *Juzgado 03 Civil del Circuito de Manizales, Caldas*, donde es titular el doctor Geovanny Paz Meza, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

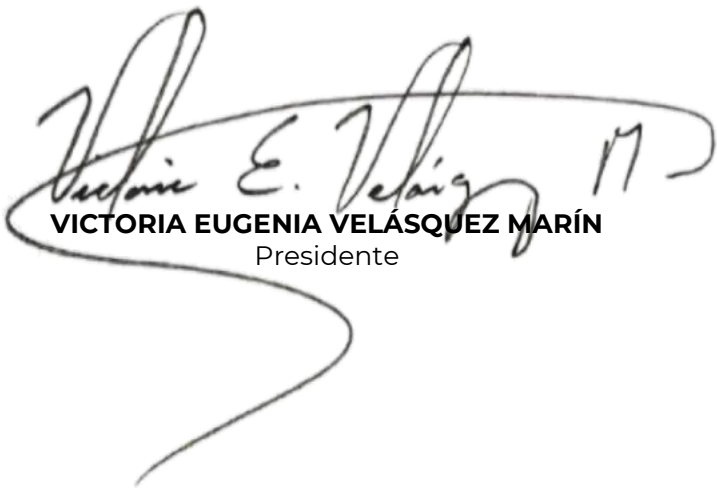
ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR esta solicitud de vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. INFORMAR A LAS PARTES que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con art. 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. COMUNICAR la presente decisión al doctor Andrés Felipe Marín Jiménez, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y al doctor Geovanny Paz Meza, Juez 03 Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: JPTM /BEAV